

18/3/17



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **22 ABO. 2017**

GA
- 004518

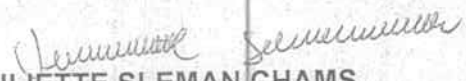
**SEÑOR
MANUEL VIVES GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN COUNTRY CLUB BARRANQUILLA
CALLE 76 No.54-231
BARRANQUILLA**

Ref. Auto No. **00001180** de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


**JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Japet

Exp. 0201-231
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Revisó: Ing. Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



134

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001180 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000731 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo No. 0005149 del 13 de Junio de 2017, el señor HEDILBERTO BARRIOS CONRADO, actuando en calidad de apoderado de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No.00000731 de 2017, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barranquilla.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2017, de la Corporación Country Club de Barranquilla, en los siguientes términos:

“PRIMERO: La CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA, identificada con NIT No.890.106.280-1, ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Manuel vives Gonzalez o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$17.444.580 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 07 de Junio de 2017, el señor Roberto Marín, en calidad de apoderado de la Corporación Country Club de Barranquilla, compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“PRIMERO.- Que el 21 de Diciembre de 2016 la Corporación Country Club de Barranquilla fue notificada mediante auto N° 00001387 de 2016 por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barranquilla por valor de \$6.393.119.01 donde señalan la resolución N° 00036 del 22 de enero de 2106 en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, en la cual clasifican a la Corporación Country Club de Barranquilla como usuario de mediano impacto.

SEGUNDO.- Que la Corporación Country Club de Barranquilla en ningún momento ha incumplido, o violado las normas establecidas para la concesión, como tan poco ha hecho mal uso del recurso y se ha limitado exclusivamente a utilizar el mismo en los parámetros de la resolución de concesión de aguas superficiales N° 000498 de 2014 expedida por su autoridad ambiental, ejerciendo la misma actividad.

TERCERO.- El valor cobrado para esta anualidad de \$17.444.580, se considera injusto a que tiene un aumento del 272% mas con respecto a la del año 2016 por valor de \$6.393.119.01; si se tiene en cuenta que en el año 2016 estaba clasificado como usuario de mediano impacto, y de un momento a otro se clasifique basado en la misma resolución como alto impacto, utilizando el

lapar

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000731 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000731 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

recurso en la misma actividad, como es el riego de todas las canchas deportivas incluidas fútbol tenis, golf, jardines y zonas verdes. Además cumpliendo con las visitas técnicas requerida, envío de mediciones de consumo, análisis del agua tomada del río y demás como lo establece la resolución de la concesión de aguas superficiales N° 000498 de 2014.”

PETICIÓN ESPECIAL

SUPlico, que teniendo por presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, por interpuesto recurso de reposición contra el auto referenciado en el cuerpo del escrito, se digne admitirlo, y acuerde la corrección del acto recurrido por ser inequitativo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DEL RECURSO

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental realizado a la Corporación Country Club de Barranquilla, para el año 2017, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 0201-231 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la mencionada Corporación, se evidencia lo siguiente:

1. La Corporación Country Club de Barranquilla cuenta con una Concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 000498 de 2014, en la cual se clasificó a la Corporación Country Club de Barranquilla como usuario de mediano impacto.
2. Que posteriormente, esta Corporación expidió el Auto No. 00001387 de 2016, por medio del cual se realizó a la Corporación Country Club de Barranquilla un cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$6.393.119 M/L).

En este orden de ideas, se puede concluir que, le asiste razón a la Corporación Country Club de Barranquilla, al solicitar la modificación del Auto No. 00000731 de 2017, en el sentido de cobrar los valores correspondientes a los usuarios de mediano impacto, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 000498 de 2014.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto No.00000731 de 2017, para lo cual se cobrará el valor definido en la tabla No. 49, correspondiente al seguimiento ambiental de la concesión de agua, de los usuarios de mediano impacto, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución 00036 de 2016:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

- De la modificación de los Actos Administrativos

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es pertinente indicar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por

Japax

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001180 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000731 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas partes. (FIORINI tratado derecho administrativo).

En cuanto a la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-748 de 1998, lo siguiente: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de Febrero de 1994, precisó:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- **Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y**
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso del apoderado de la Corporación Country Club de Barranquilla, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social¹.

- Fundamentos jurídicos

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás

¹ “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

Japal

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001180 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000731 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es viable modificar el acto administrativo de la referencia en cuanto al valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la sumatoria a cobrar, se derivará de lo establecido en la tabla No. 49 de la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, incluyendo el porcentaje (%) del IPC, la cual corresponde al concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de mediano impacto.

Así las cosas, es procedente cobrar los siguientes conceptos teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumento de control	Valor
Concesión de aguas – Mediano impacto	\$6.760.723

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODÍFIQUESE el artículo primero del Auto No.00000731 de 2017, por medio del cual se estable un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Corporación Country Club de Barranquilla, identificada con Nit. No. 890.106.280-1, en el sentido de realizar el cobro por concepto de seguimiento ambiental del año 2017 teniendo en cuenta el valor establecido para los usuarios de mediano impacto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

PRIMERO: La **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE BARRANQUILLA**, identificada con NIT No.890.106.280-1, ubicada en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Manuel vives González o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma correspondiente a SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$6.760.723 M/L), por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Se cancela

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO 00001180 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.00000731 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **22 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0201-231
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Subdirectora Gestión Ambiental

lancet